

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0823 del 10 de junio de 2021, se denunció ante esta Corporación que "...en una zona de protección forestal y muy cerca de un nacimiento de agua, se montó un estadero, el cual no debería tener permisos por el área y por el tipo de zonificación, preocupa los residuos y aguas que puede caer a este nacimiento...". Lo anterior en la vereda Chachafruto del municipio de Rionegro.

Que en atención a esta queja se realizó visita el 16 de junio de 2021, generando el informe técnico IT-03966 del 09 de julio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 16 de Junio de 2021, se realizó visita técnica en la vereda La Convención, del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con radicado SCQ131-0823-2021, el punto referido con coordenadas 6° 10' 3,3"N -75° 26' 46".

En el predio anteriormente referido se desarrolla la actividad económica denominada La Diligencia, en el cual se presta el servicio de restaurante-bar, cuenta con dos unidades sanitarias, lavaplatos en la cocina y lavadero.

El establecimiento cuenta con un pozo séptico, el cual fue instalado aproximadamente hace un año según comunicación con el personal que trabaja en el predio, no se pudo inspeccionar a detalle ya que se encontraba cubierto.

Revisadas las bases de datos de la Corporación, se observa que el establecimiento comercial denominado La Diligencia, no cuenta con permiso de vertimientos.

El abastecimiento para los usos del establecimiento es suministrado por el acueducto veredal.

(...)

En revisión de la ventanilla única de registro se encuentra que el predio anteriormente mencionado, pertenecen al Señor Gustavo Adolfo Yepes Guerra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71689424.

El predio visitado identificados con folio matrícula inmobiliaria No.020-85166, se ubica al interior del POMCA del río Negro y presenta la siguiente zonificación ambiental: AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, AREAS AGROSILVOPASTORILES Y AREAS DE RECUPERACIÓN PARA EL USO MULTIPLE, es decir, su uso está condicionado a lo definido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. La actividad se desarrolla en zona clasificada como Áreas Agrosilvopastoriles

4. Conclusiones:

En predio con FMI No.020-85166, ubicado en las coordenadas 6° 10' 3,3"N -75° 26' 46", de la vereda La Convención, del municipio de Rionegro, se desarrolla la actividad de restaurante-bar denominado La Diligencia, el cual funciona sin permiso de vertimientos, así mismo el predio presenta la siguiente zonificación ambiental, áreas de importancia ambiental, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple; la actividad se desarrolla en la zona clasificada como Áreas Agrosilvopastoriles."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03966-2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Ruta: Intranet - Corporación Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente - Sanción de 134 JUL-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Gustavo Adolfo Yepes Guerra identificado con cédula de ciudadanía 71.689.424, propietario del predio, por los vertimientos generados en el establecimiento de comercio denominado “La Diligencia”, los cuales no cuentan con el respectivo permiso. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 020-85166, ubicado en la vereda La Convención, sector Candilejas del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0823 del 10 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-03966 del 09 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **GUSTAVO ADOLFO YEPES GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía 71.689.424, propietario del predio identificado con FMI 020-85166, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Gustavo Adolfo Yepes Guerra, para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

- En caso de que su actividad sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento ubicado en el predio.
- Allegar a la Corporación, certificados de mantenimiento del sistema de tratamiento y disposición final de los lodos extraídos.

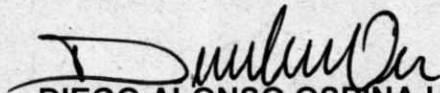
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar, al igual que la revisión en las bases de datos corporativas, con el propósito de verificar si se inició con el trámite del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Yepes Guerra.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-0823-2021

Fecha: 14/07/2021

Proyecto: Lina G. / Revisó: Marcela B

Técnico: Esteban Martínez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet - Corporación Regional de los Ríos Negro y Nare - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:

FIG-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente